

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL DE LA DOP «SIDRA DE ASTURIAS»

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

Es objeto del presente Reglamento regular el proceso electoral para la renovación del Consejo Regulador de la DOP “Sidra de Asturias”.

Artículo 2.- Inicio del proceso electoral.

Adoptado el acuerdo de convocatoria de elecciones por el Pleno del Consejo Regulador, el proceso electoral se iniciará bien en la fecha de publicación del acuerdo o bien en la fecha indicada en el acuerdo a tal efecto.

Los operadores serán informados del inicio del proceso electoral y del calendario previsto para su desarrollo mediante carta u otro medio electrónico, una vez se haya constituido la Junta Electoral.

Artículo 3.- Gestión del Consejo Regulador durante el proceso electoral.

Desde la publicación del acuerdo de convocatoria de elecciones, los miembros del Pleno del Consejo Regulador continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los vocales electos.

Durante este periodo, el Pleno del Consejo Regulador en funciones podrá decidir lo relativo a la administración ordinaria del Consejo Regulador, sin que en ningún caso pueda adoptar acuerdos sobre otros asuntos que requieran una mayoría cualificada o que comprometan el patrimonio del Consejo Regulador.

Artículo 4.- Nombramiento y constitución de la Junta Electoral.

1.- El Pleno del Consejo Regulador nombrará a los miembros de la Junta Electoral, de conformidad con la composición prevista en los Estatutos, haciendo pública ésta junto al acuerdo de convocatoria de elecciones.

2.- La Junta Electoral se constituirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de su nombramiento.

3.- La Junta Electoral del Consejo Regulador de la DOP «Sidra de Asturias» tiene su sede en la del Consejo Regulador.

Artículo 5.- Conflicto de interés de los miembros de la Junta Electoral.

1.- Los miembros de la Junta Electoral deben estar exentos de cualquier tipo de conflicto de interés que pueda influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

2.- Concorre conflicto de interés cuando el ejercicio de sus funciones y responsabilidades como miembro de la Junta Electoral pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. En este sentido, se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

3.- La persona de la Junta Electoral que se encuentre en tales circunstancias deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría del Consejo Regulador para que informe al Pleno, que adoptara la decisión que considere, pudiendo optar por revocar su nombramiento y nombrar al suplente o, en caso de no haberlo, a un tercero en su lugar. En caso de que el Consejo Regulador tenga conocimiento de tal circunstancia por vía distinta al afectado, lo pondrá en conocimiento del Pleno para que adopte la decisión que considere, pudiendo optar por revocar su nombramiento.

Artículo 6.- Funciones de la Junta Electoral.

Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Garantizar el correcto desarrollo de todo el proceso electoral, velando por su transparencia, objetividad y legalidad.
- b) Organizar, coordinar y llevar a cabo el proceso electoral.
- c) Publicar los censos de electores y elegibles.
- d) Aprobar los censos definitivos.
- e) Interpretar la normativa del Consejo Regulador en materia electoral y cursar instrucciones de obligado cumplimiento a los órganos del Consejo Regulador en relación con cualquier materia electoral.
- f) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven los órganos del Consejo Regulador en materia electoral.
- g) Resolver todas las reclamaciones que se puedan interponer contra los acuerdos adoptados por la Junta electoral en materia electoral contra los que quepa recurso, los documentos publicados a lo largo del proceso electoral, las votaciones como pueden ser los recursos relativos al censo, listas electorales, proclamación de candidaturas, proclamación de vocalías, etc.

- h) Ordenar la apertura de los distintos períodos de consulta de los listados publicados durante el proceso electoral.
- i) Recepcionar la presentación de candidaturas a vocalías y decidir sobre su aceptación.
- j) Proclamar las candidaturas a vocalías.
- k) Aprobar un modelo oficial de papeletas y sobres electorales, que serán confeccionados por el Consejo Regulador.
- l) Designar las mesas electorales.
- m) Vigilar las votaciones.
- n) Efectuar el recuento definitivo de las votaciones.
- o) Proclamar las vocalías electas.
- p) Desarrollar cualquier otra función y competencia relacionada con el proceso electoral prevista en el presente Reglamento, no atribuida a otro órgano del Consejo Regulador.

Artículo 7.- Funcionamiento de la Junta Electoral.

1.- La Junta Electoral se reunirá tantas veces como sea necesario durante el proceso electoral, a instancias del Presidente cuando se trate de adoptar acuerdos para el cumplimiento del calendario electoral, o de cualquiera de sus miembros para la resolución de otros asuntos que afecten al desarrollo del mismo.

2.- La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes y en casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Las reuniones de la Junta Electoral serán convocadas por el titular de la Secretaría, con al menos 24 horas de antelación y se entenderán válidamente celebradas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros. A estos efectos, el titular de la Secretaría no computa como miembro.

4.- La persona titular de la Secretaría de la Junta Electoral levantará acta de todas las sesiones que se celebren y la remitirá a los miembros de la misma para su aprobación por mayoría simple, en los cinco días siguientes a su envío por correo electrónico.

Artículo 8.- Elaboración de los censos.

1.- La Junta Electoral elaborará y aprobará los censos definidos en los Estatutos y, en su caso, las listas electorales correspondientes.

A estos efectos, dispondrá de un plazo de dos días hábiles desde la constitución de la Junta electoral.

2.- En los censos figurarán el nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad si se trata de una persona física, y la razón social, domicilio y NIF, si el titular inscrito es una persona jurídica, ordenadas por orden alfabético y término municipal.

Las listas electorales están constituidas por la relación ordenada, en los términos indicados para los censos teniendo en cuenta los diferentes rangos y tipos de producto establecidos, de las personas electoras pertenecientes a cada censo. Serán elaboradas una vez aprobados los censos definitivos.

Artículo 9.- Exposición y aprobación de los censos.

1.- Una vez elaborados los censos y, en su caso las listas electorales, serán publicados en la sede del Consejo Regulador y en las Oficinas Comarcales de la Consejería con competencia en materia agroalimentaria por un periodo de 10 días hábiles para su consulta por los operadores.

En el documento deberá constar la rúbrica de la persona que ejerza las funciones de Secretaría.

Todo ello se hará respetando las previsiones de la «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».

2.- Durante este período de consulta, los operadores podrán presentar reclamaciones sobre el contenido de los censos y, en su caso las listas electorales, ante la Junta Electoral, que deberá resolver los recursos presentados en un plazo máximo de tres días hábiles, desde la finalización del plazo de consulta. Este plazo será computado desde la fecha de recepción del recurso en el Consejo Regulador, en aquellos casos en que el recurso sea formalizado por correo postal.

Contra la resolución de la Junta Electoral, en relación con el contenido del censo y, en su caso las listas electorales, se podrá interponer un recurso de revisión en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de aquélla, que deberá ser resuelto por la Junta Electoral en los tres días hábiles siguientes.

3.- Transcurridos los plazos anteriores sin recursos o resueltos los recursos presentados, la Junta Electoral proclamará definitivos los censos y, en su caso las listas electorales, y procederá a su publicación, en los mismos lugares en los que se expusieron los provisionales.

Artículo 10.- Designación de la Mesa electoral.

1.- La Mesa electoral es el órgano encargado de presidir el acto de votación, controlar el desarrollo de la votación, mantener la observancia de la legalidad vigente, asegurar la libertad de los electores y realizar el recuento de votos.

2.- El Consejo Regulador determina una única Mesa electoral en la propia sede del Consejo Regulador Dop Sidra de Asturias en Villaviciosa.

3.- La Mesa electoral estará formada por la Presidencia y un vocal de la Junta Electoral representando a cada sector, y en su caso, los interventores designados por los representantes de las candidaturas. Estos tres miembros tendrán sus correspondientes suplentes.

Las personas candidatas a vocalías del Consejo Regulador no podrán formar parte de ninguna Mesa electoral.

Artículo 11.- Constitución y funcionamiento de la Mesa electoral.

1.- La Presidencia y las vocalías de la Mesa electoral, así como las personas suplentes, se reunirán en la sede del Consejo Regulador a la hora y día fijado en el calendario electoral.

2.- Si la Presidencia no acudiese, le sustituirá la persona suplente; si tampoco acudiere ésta, le sustituirá la primera persona vocal y la segunda vocal, por este orden. Las vocalías que ocuparan la Presidencia o que no acudieren serán sustituidas por las personas suplentes.

3.- En ningún caso podrá constituirse la Mesa electoral sin la presencia de la Presidencia y las vocalías. A la hora que se establezca en el acuerdo de convocatoria, la Presidencia extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por ésta, las vocalías y por las personas interventoras, si las hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa electoral en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de las personas interventoras, si las hubiere, con indicación de la candidatura que representan. Asimismo, se hará constar cualquier incidente que afecte al orden de la votación y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

4.- La Presidencia de la Mesa electoral tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de las personas electoras y mantener la observancia de la legalidad vigente.

5.- La Mesa electoral contará con dos urnas: una para el censo A/lista electoral de productores y otra para el censo B/lista electoral de elaboradores.

6.- La Mesa electoral preparará la siguiente documentación electoral, que se introducirá en un sobre: original del acta de constitución de la Mesa; original del acta de la sesión y del acta de escrutinio, donde constarán las candidaturas presentadas, los votos emitidos, los resultados, y las incidencias y reclamaciones si las hubiera, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidatura; censo o lista electoral utilizada; lista numerada de los votantes y papeletas a las que se les negó validez o fueron objeto de reclamación.

Los modelos de acta utilizados serán facilitados por la Junta Electoral.

7.- Una vez cerrado el sobre con la documentación electoral, las personas integrantes de la mesa y, en su caso, las personas interventoras firmarán por encima de los pliegos que los cierran y la Presidencia lo hará llegar a la Junta Electoral en el plazo de 24 horas desde la conclusión de la votación.

Artículo 12.- Derecho de sufragio activo: personas electoras.

1.- Tienen la consideración de personas electoras las personas físicas o jurídicas que en la fecha del acuerdo de convocatoria de elecciones tengan derecho a figurar en los censos electorales, por cumplir lo previsto en el art.27.3 de los Estatutos.

2.- Cada persona electora podrá ejercer el derecho al voto en cada uno de los censos en los que figure inscrita, disponiendo de un único voto por cada censo.

3.- En el caso de personas jurídicas, se considera elector a la persona física designada por la entidad como representante legal, que figure en los registros del Consejo Regulador en la fecha del acuerdo de convocatoria de elecciones.

Artículo 13.- Derecho de sufragio pasivo: personas elegibles.

1.- Podrán ser elegibles las personas físicas o jurídicas que, además de ostentar la condición de persona electora en el censo a cuya representación opta, cumpla las condiciones y requisitos que establezcan los Estatutos y, en su caso, reglamentos en la fecha del acuerdo de convocatoria de elecciones.

2.- Aquellas personas inscritas en varios censos de la Denominación, sólo podrán ser elegibles por uno de ellos y no serán elegibles en otro censo, ni directamente, ni a través de personas o entidades vinculadas.

De conformidad con los Estatutos, únicamente podrán ser elegibles por el censo que corresponda al sector que represente su actividad principal. A estos efectos, la persona en cuestión deberá presentar una declaración responsable indicando su actividad principal y que la candidatura es por el censo que representa para esa persona física o jurídica mayor volumen de ingresos.

Artículo 14.- Criterios para concretar numéricamente los rangos de intereses económicos.

El criterio a seguir para concretar numéricamente los rangos de intereses económicos que según los Estatutos deben estar representados en las candidaturas electorales y, por tanto, en las vocalías del Pleno del Consejo Regulador, varía en función del sector y será el siguiente:

1.- En el sector productor: el criterio es la superficie inscrita en el registro de operadores de parcelas del Consejo Regulador.

Con base en dicho criterio, se distingue entre:

- a) Productores pequeños: aquellos operadores cuya superficie inscrita en el registro sea inferior a tres hectáreas
- b) Productores medianos: aquellos operadores cuya superficie inscrita en el registro sea de entre tres y diez hectáreas.

- c) Productores grandes: aquellos operadores cuya superficie inscrita en el registro sea superior a las diez hectáreas

2.- En el sector elaborador: el criterio es el número de precintas de garantía expedidas en el año inmediatamente anterior a la convocatoria de elecciones, para los operadores inscritos en el registro de lagares del Consejo Regulador.

Con base en dicho criterio, se distingue entre:

- a) Elaboradores grandes: compuesto por los operadores que comercialicen más de 75.000 precintas en el último año.
- b) Elaboradores pequeños: compuesto por el resto de operadores que no integran el grupo de grandes.

Artículo 15.- Listados de candidatura.

1.- Las candidaturas deben contar con una representación equilibrada de los rangos de intereses económicos concretados en el art. 13 del presente Reglamento.

A estos efectos, las candidaturas deben estar compuestas de acuerdo con la siguiente representación por rango:

- Sector productor: un miembro de los productores pequeños, tres de los productores medianos y dos de los productores grandes. Y un suplente para cada uno de los rangos.
- Sector elaborador: tres miembros por cada uno de los dos rangos/subgrupos de elaboradores.
- NOTA: Con objeto de cumplir con el artículo 29 de los estatutos se concreta que de cada candidatura de elaboradores esté compuesta por al menos 4 vocales titulares representando al producto sidra natural y al menos por 2 vocales titulares representando al producto sidra.

Los 3 suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Al menos 1 suplente deberá pertenecer al subgrupo elaboradores grandes
- Al menos 1 suplente deberá pertenecer al subgrupo elaboradores pequeños

Al menos 1 suplente deberá pertenecer al grupo de elaboradores del producto sidra, salvo que ya haya 3 o más vocales que elaboren este producto (se trata de que haya al menos 3 elaboradores de sidra de entre los 9 integrantes de la candidatura).

2.- Las candidaturas serán formalizadas en los formularios aprobados a tal efecto por la Junta Electoral, expresarán con claridad los nombres y apellidos de sus componentes e irán firmadas por éstos.

A la candidatura se acompañará una declaración de aceptación de la candidatura suscrita por las personas candidatas, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

La identidad de los firmantes, se acreditará ante la Junta Electoral, que comprobará que los componentes de la candidatura figuran en el censo y rango correspondiente.

3.- Las candidaturas no podrán contener un número de candidatos titulares superior al de vocalías correspondientes al censo por el que concurren a las elecciones.

4.- En la candidatura se asignará un número de orden consecutivo según orden de presentación, indicando el rango en que se encuadra cada candidato y distinguiendo entre candidatos a vocales titulares y suplentes.

5.- La candidatura deberá designar una persona representante, que podrá formar parte o no de ella, a efectos de recibir las notificaciones y realizar las gestiones de la candidatura ante la Junta Electoral. El nombre y dirección de la persona representante se hará constar ante la Junta Electoral en el momento de presentación de la candidatura.

Artículo 16.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas para la elección de las vocalías a cada uno de los censos se presentarán ante la Junta Electoral en el plazo de diez días hábiles, desde la fecha de proclamación de los censos definitivos.

2.- Las candidaturas deberán reunir los requisitos establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento para ser aceptadas por la Junta Electoral. A estos efectos, será requisito indispensable el nombramiento para cada candidatura de un representante.

Artículo 17.- Proclamación de candidaturas.

1.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas en los dos días hábiles siguientes, la Junta Electoral comunicará a las candidaturas las deficiencias apreciadas. El plazo para subsanar las deficiencias será de dos días hábiles, siguientes a la notificación.

La Junta Electoral inadmitirá aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos previstos en los Estatutos y el presente reglamento.

2.- Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo como consecuencia del trámite de subsanación, o como consecuencia del fallecimiento, renuncia o incapacidad sobrevenida de una de las personas que la componen. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos suplentes.

3.- La Junta Electoral, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las candidaturas y resueltas las alegaciones formuladas procederá a la proclamación y publicación de

las candidaturas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la finalización del plazo para subsanar.

4.- La Junta Electoral publicará las candidaturas proclamadas en los mismos lugares acordados para la exposición de los censos. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación podrá presentarse reclamaciones a la Junta Electoral, que deberá resolver en los tres días hábiles siguientes. Contra el acuerdo de la Junta Electoral cabe recurso de revisión en el plazo de tres días hábiles, teniendo la Junta Electoral tres días hábiles para resolver.

Los operadores serán informados mediante carta de las candidaturas, la cual contendrá los modelos de papeleta e instrucciones claras sobre cómo ejercer el voto tanto presencial como por correo.

5.- En el supuesto de que se presente una única candidatura para un censo o el total de personas elegibles incluidas en todas las candidaturas presentadas no supere el número de vocalías a elegir por dicho censo, y las candidaturas reúnan efectivamente todos los requisitos exigibles, se procederá a la proclamación de los candidatos presentados como vocales del Pleno del Consejo Regulador para ese censo.

6.- En el caso de que no se presente ninguna candidatura para un censo se prolongará en funciones el mandato de los vocales del Consejo Regulador y la Presidencia deberá convocar nuevas elecciones en el plazo de un mes. Si no resultan elegidos nuevos vocales para un censo en esta segunda convocatoria, la Junta Electoral podrá admitir la candidatura más equilibrada que pueda formarse para ese censo.

7.- En el caso de que la única candidatura presentada para un censo no reúna los requisitos exigidos, la Junta Electoral podrá admitirla considerando que es la candidata más equilibrada que puede formarse para ese censo.

8.- Dentro de los veintidós días siguientes desde la proclamación definitiva de candidatos, este incluido, debe llevarse a cabo la campaña electoral, la constitución de la mesa electoral y la votación, el escrutinio y la proclamación de electos.

Artículo 18.- Interventores.

1.- Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán nombrar una persona interventora por cada Mesa electoral. Su designación se formalizará ante la Junta Electoral mediante el formulario que ésta ponga a disposición de las candidaturas y que deberá ser presentado, ante la Secretaría de la Junta Electoral, hasta tres días hábiles antes de la fecha de la votación.

2.- Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo del sector por el cual concurre la candidatura que le ha designado. La Junta Electoral, tras comprobar el cumplimiento de

estos requisitos, expedirá la correspondiente credencial a los interventores designados por cada candidatura.

Los interventores estarán obligados a mostrar sus credenciales y a identificarse mediante su DNI con los miembros de la Mesa electoral, como requisito indispensable para poder ejercer como tal.

3.-La persona interventora podrá asistir a la Mesa electoral, incorporándose a ésta en el momento de su constitución, participando incluso en las deliberaciones de la mesa con voz, pero sin voto.

Artículo 19.- Campaña electoral.

1.- La campaña electoral comenzará a partir del día señalado en la convocatoria y podrá extenderse, respetando el plazo máximo habilitado para ello, hasta las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse desde ese momento propaganda de ningún género, ni por cualquier medio, a favor de ninguna candidatura.

2.- La Junta Electoral determinará las formas y los requisitos que deberán reunir los actos de campaña que se desarrollen.

3.- El Consejo Regulador podrá realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, así como a informar a los electores sobre la fecha de votación, el procedimiento para votar y los requisitos, sin influir en ningún caso en la orientación del voto.

Artículo 20.- Votación

1.- Extendida el acta de constitución de la Mesa, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la misma con las palabras “se inicia la votación”.

2.- Iniciada la votación, ésta continuará sin interrupción hasta la hora fijada en el acuerdo de convocatoria de elecciones. La votación sólo podrá interrumpirse o suspenderse, una vez iniciada, por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. Dicho escrito se enviará inmediatamente después de extenderlo, a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procederá a su escrutinio, ordenando la Presidencia de la Mesa, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna y consignando este extremo en el referido escrito.

3.- La votación será personal y secreta, ejerciéndose mediante el depósito de una papeleta en el interior de la urna correspondiente durante la jornada electoral y en el horario establecido al efecto.

4.- El derecho a votar se acreditará por la inscripción de la persona electora en el censo o, en su caso, en las listas electorales:

- En el caso de personas físicas, por demostración de su identidad mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular, todos ellos originales.
- En el caso de personas jurídicas o comunidad de bienes, el representante acreditará la representación legal, ante la Secretaría de la Junta Electoral. La persona titular de la Secretaría de la Junta Electoral expedirá un documento acreditativo de la suficiencia de la representación que habrá de ser presentado en el acto de la votación, donde la persona que actúa como representante deberá identificarse por los medios previstos para las personas físicas.

4.- Tras verificar la identidad del votante y que figura en el censo correspondiente, la Mesa Electoral permitirá que el votante introduzca su voto en la urna y anotará su asistencia presencial a la votación.

5.- El horario de la votación se incluirá en el acuerdo de convocatoria de elecciones, en la medida de lo posible se fijará en las horas de menor actividad productiva, de acuerdo con los usos de los operadores. La duración de la votación en ningún caso podrá ser inferior a cinco horas.

6.- Las papeletas de votación serán confeccionadas por la Junta Electoral, en distintos colores e irán impresas por una sola cara. En todo caso, contendrán:

- a) Los nombres de las personas que componen la candidatura y sector o censo por el que concurren.
- b) Una nota informativa dirigida a las personas electoras indicando cómo deben cumplimentar la papeleta, el número máximo de candidaturas que pueden votar en cada censo, así como el hecho de que cualquier alteración en la papeleta determinará la nulidad del voto.

7.- A la hora prevista para el término de la votación en el acuerdo de convocatoria de elecciones, la Presidencia de la mesa anunciará el fin de la votación y ordenará el cierre, impidiendo el acceso al lugar de la votación de más electores. No obstante, aquellos que se encontrasen dentro del local en ese momento podrán introducir el voto en las urnas, especialmente los miembros de la Mesa que tuvieran derecho a ello y desearan hacerlo.

Si antes de la hora de finalización de la votación, prevista en el acuerdo de elecciones, hubieran votado la totalidad de electores de cada censo, podrá declararse por concluida la votación, haciendo constar estas circunstancias en el acta correspondiente.

8.- La Junta Electoral podrá designar a una notaría para la supervisión de la votación y escrutinio.

Artículo 21.- Voto por correo.

1. El Consejo incentivará el voto por correo y lo facilitará a los operadores que lo hayan solicitado.

Para votar por correo el operador deberá solicitar el voto por correo, según el modelo establecido, enviando el documento a la sede de la Junta Electoral.

El plazo para la solicitud del voto por correo irá desde el día de inicio de exposición de los censos definitivos hasta 5 días hábiles después de la publicación de candidaturas definitivas. En el plazo establecido en el calendario electoral, se remitirá a los solicitantes del voto por correo la documentación con las papeletas y sobres de votación, que serán enviados por el servicio paquetería de Correos, con entrega exclusiva al elector. En la documentación enviada se incluirá el sobre de retorno facilitado por correos para el mismo, de forma que se asegure la completa trazabilidad del envío-retorno.

2. Para garantizar el carácter personal y secreto del sufragio, la emisión de voto por correo de la persona electora se efectuará de la siguiente manera:

a) Se introducirá la papeleta elegida dentro del sobre determinado para la emisión del voto

b) Se introducirá la documentación siguiente en otro sobre, relativo a la documentación electoral.

La persona electora deberá indicar nombre, apellidos y número de inscripción en el Registro, así como firmar en el espacio reservado al efecto.

3. El voto por correo podrá realizarse en las oficinas de correos hasta la fecha establecida en el calendario electoral. Los sobres y la documentación indicados en el apartado anterior deben enviarse a la sede del Consejo o a la dirección que éste habilite para estos efectos, por correo postal certificado, dirigido a la Mesa Electoral, dentro del sobre de retorno facilitado para las elecciones del CRDOP.

4. El voto por correo quedará en custodia por Correos, para su entrega el mismo día de las elecciones a la Junta Electoral. La Junta Electoral será la encargada del cómputo del mismo. Para ello, se constituirá una mesa electoral formada por integrantes de la junta electoral, con Presidente, vocal y sus respectivos suplentes; comprobará que el votante se encuentra censado e introducirá el voto en la urna habilitada para ello.

5. Sólo se computarán los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, emitidos en los sobres especialmente confeccionados para esta finalidad y que tengan entrada dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral. En los sobres que se reciban fuera de plazo, se hará constar esta circunstancia y se conservarán con la documentación de la jornada electoral.

6. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral ha de abrir las cartas que contengan el voto por correo y verificar la presencia del resto de la documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. La solicitud de voto por correo anula directamente la posibilidad de votar personalmente el día de las elecciones.

7. Después de las comprobaciones anteriores, la Mesa Electoral ha de introducir el sobre para la emisión del voto en la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

Artículo 22.- Escrutinio.

1.- A continuación del fin de la votación, comenzará el escrutinio:

- La Presidencia de la Mesa introducirá el voto por correo en dos urnas, una correspondiente a cada sector, para su escrutinio. A estos efectos, irá extrayendo de la saca uno a uno los votos recibidos. Abrirá cada uno de los sobres y facilitará el formulario a la mesa para que verifique la condición de elector del operador y el sector, anotando su participación en el proceso electoral y comprobando que no ha votado también presencialmente. A continuación, extraerá el sobre que contiene el voto de cada uno y lo introducirá en la urna correspondiente.
- Una vez introducidos todos los votos ejercidos por correo en la urna, la mesa procederá a su escrutinio junto al voto presencial.
- El escrutinio se efectuará por la Presidencia que extraerá, uno a uno, los sobres de la urna y leerá en voz alta el nombre de la candidatura votada.

Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes.

2.- Respecto al valor de los votos, se considerará:

2.1.- Votos en blanco: aquellos que no contengan papeleta/s.

2.2.- Votos nulos:

a) Aquellos votos emitidos en sobre o papeleta diferente del modelo aprobado, así como los emitidos en papeletas sin sobre. En el supuesto de contener más de una papeleta, siempre que estas sean iguales, se computará como un solo voto válido.

b) Aquellos votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de personas candidatas comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

3.- A continuación, la Presidencia de la Mesa anunciará en voz alta el resultado y extenderá el acta de escrutinio especificando el número de personas electoras censadas, el número de personas votantes, distinguiendo entre voto presencial y voto por correo; el número de votos nulos, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, distinguiendo entre voto presencial y voto por correo. Asimismo, extenderá una certificación de los resultados, firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, que será expuesta en la sede del Consejo Regulador, las Oficinas Comarcales de la Consejería con competencia en materia agroalimentaria y “en aquellos lugares que el Consejo considere más adecuados para una mayor publicidad”.

4.- Las papeletas de la votación se destruirán, tras su escrutinio, en presencia de las personas concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

5.- Concluidas todas las operaciones anteriores, la Presidencia, las vocalías y las personas Interventoras de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de personas electoras que haya en la Mesa, según el censo electoral, el de las personas electoras que hubieren votado, el de las personas interventoras que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, personas interventoras o apoderadas y por las personas electoras sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera.

Artículo 23.- Proclamación de vocalías electas.

1.- Terminado el horario de votación, la Mesa electoral hará recuento de los votos. Tras el recuento, los miembros de la mesa electoral firmarán un acta de escrutinio en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de votos válidos, el de votos nulos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura proclamada, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de quienes las produjeron.

2.- La Junta Electoral, procederá a la asignación de puestos y a proclamar, de manera provisional, a través de su Presidencia, las vocalías electas del Consejo Regulador mediante acuerdo que, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será publicado por los mismos medios que los censos.

3.- Contra el acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de vocalías electas del Consejo Regulador se podrá interponer reclamación, en el plazo de tres días hábiles desde la proclamación provisional

de las vocalías electas, que la Junta Electoral resolverá en igual plazo desde la recepción de dicha reclamación.

No habiendo recursos o una vez resueltos éstos, la Junta Electoral procederá a proclamar definitivamente a los vocales electos mediante acuerdo que, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será de nuevo publicado por los mismos medios que los censos.

4.- En los tres días hábiles siguientes a la proclamación definitiva de las vocalías, la Junta Electoral remitirá las oportunas credenciales a las vocalías electas.

Artículo 24.- Toma de posesión de los vocales y constitución del Consejo Regulador.

1.- Declarada electa la candidatura única o una vez proclamadas definitivas las vocalías electas, la Junta Electoral convocará una sesión del Pleno del Consejo Regulador para la toma de posesión de las nuevas vocalías y la constitución del nuevo Pleno, en el plazo de cuatro días hábiles siguientes a la proclamación definitiva de las vocalías. Dicha sesión será dirigida por el vocal de mayor edad, en condición de Presidente de edad.

2.- Tras la toma de posesión, en la misma sesión, las vocalías del Pleno procederán a la elección de las personas que vayan a ocupar la Presidencia o Vicepresidencia.

La elección del Presidente y el Vicepresidente, que deberán pertenecer a sectores distintos, se llevará a cabo por y entre los vocales electos. Los vocales que lo deseen podrán ser candidatos a los cargos de Presidente y, en su caso, de Vicepresidente, incluso constituyendo candidaturas conjuntas para ambas posiciones, especificando qué persona es candidata a cada cargo.

3.- La votación se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, resultando elegido el vocal con mayor número de votos. Cada vocal tendrá un voto y ninguno de ellos tendrá voto de calidad.

De la elección del Presidente y Vicepresidente dejará constancia la persona que ostente la secretaría del Consejo Regulador, que ejercerá funciones de Secretario, haciendo constar los votos obtenidos por las personas candidatas.